

Medellín, 08 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Carmen de Bolívar

Referencia : Servidumbre eléctrica
Demandante : Los Colorados Solar S.A.S.
Demandado : Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A.
Radicado : 13244318900220220000700
Asunto : Recurso de reposición contra auto admisorio

En calidad de apoderado especial de AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A. identificada con NIT. 900.208.743-3, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 01 de agosto de 2023, con base en los siguientes:

1- ANTECEDENTES

1.1. Mediante el auto preferido el pasado 16 de junio de 2023, el despacho revocó el auto del 28 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y en consecuencia decidió inadmitir la demanda concediendo el término de 05 días para que la parte demandante procediera con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, INADMÍTASE NUEVAMENTE LA DEMANDA la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a cumplir los requisitos de la demanda de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 y demás normas concordantes sobre los nuevos predios y demandados a incorporar segregados del bien inmueble con F.M.I. No. 062-9033, de manera idónea, so pena de ser rechazada. (...)

1.2. El 27 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, el demandante con el escrito sustituye la totalidad de hechos y pretensiones de la demanda inicial y no allega la totalidad de requisitos exigidos por la ley para su admisión.

1.3. Mediante auto del 01 de agosto de 2023 el despacho resuelve admitir la demanda, estableciendo que:

“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por la sociedad LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. con Nit. No. 901.130.206-6, en contra de la sociedad AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A. con Nit. No. 900.208.743-3.

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad al numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del

TERCERO: ENTIÉNDASE notificada la demanda por conducta concluyente a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda del predio rural denominado Revolución, localizado en la vereda Piedra Azul adscrita al municipio de El Carmen de Bolívar, con folio de matrícula No. F.M.I. No. 062-41791, 062-41792 y 062-41795, de conformidad al artículo 592 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015. Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

QUINTO: DECRÉTESE la medida especial de AUTORIZACIÓN EL INGRESO A LOS PREDIOS OBJETO DE LA LITIS, en aras de adelantar la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial, de conformidad al numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora de la inspección judicial contemplada en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, previa revisión de la existencia de título judicial a disposición del Juzgado por concepto de la indemnización evaluada.”

2- CONSIDERACIONES

2.1. EL DEMANDANTE SUSTITUYÓ LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES

El 16 de junio de 2023, el despacho revocó el auto del 28 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y, en consecuencia, decidió inadmitir la demanda, concediendo el término de 05 días para que la parte demandante procediera con el cumplimiento de los requisitos. En estos términos se refirió el despacho:

Si bien es cierto, este tipo de proceso no permite excepciones de mérito, sin embargo, esta situación sobre cae no solo con el fondo del proceso sino la formalidad del mismo, toda vez que como se expuso es imposible para esta Judicatura vincular a este proceso los propietarios de los nuevos predios y los predios mismos, como lo solicita la parte demandante, teniendo en cuenta que NO SE determinan quienes son los propietarios y los linderos de los nuevos bienes, en otras palabras, incorporar sin realizar estudio previo alguno, por ello esta demanda podría terminar en una sentencia inhibitoria lo que esta prohibido por el ordenamiento jurídico.

Por otra arista, el demandante en cierto sentido no tiene la responsabilidad de lo que ha sucedido con esta demanda frente a los hechos nuevos, pero tal vez podía enderezar la demanda ya conociendo los hechos nuevos, pudiendo reformar la demanda con los nuevos supuestos demandados y predios junto con los anexos necesarios para su incorporación, de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 y demás normas concordantes, sin embargo no hizo tal actuación, por lo cual este Despacho considera que lo más acertado es revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita la demanda nuevamente con el objeto de otorgarle la oportunidad a la parte demandante para que pueda vincular los nuevos predios y demandados, en virtud que se hace imposible el rechazo de la demanda por causales distintas a las establecidas en el artículo 90 del C.G.P.

El 26 de junio de 2023 el apoderado de LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. presentó escrito de subsanación, evidenciándose que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre bienes inmuebles diferentes al indicado en la demanda inicial, en la cual se pretendía la imposición de servidumbre sobre el predio denominado “LA REVOLUCIÓN”, ubicado en la vereda EL CARMEN DE BOLIVAR (SEGÚN FMI) / PARAJE “CANTA GALLO” (SEGÚN TÍTULO DE PROPIEDAD) y PIEDRA

AZUL (SEGÚN IGAC Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL) jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de BOLÍVAR, bien rural, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR y con cédula catastral 132440002000000010277000000000, sin embargo, en la subsanación de la demanda se sustituyó en su totalidad el predio objeto del gravamen, haciendo referencia a tres predios nuevos y diferentes veamos;

- 1- "LOTE 2 PREDIO 2", ubicado en el sector urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, en la vereda PIEDRA AZUL jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de BOLÍVAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-41791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR y con cédula catastral **132440002000000010277000000000 ME¹**.
- 2- "LOTE 3 PREDIO 3", ubicado en el sector urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, en la vereda PIEDRA AZUL jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de

^{1 1} Al consultar la información catastral, conviene subrayar que a la fecha, el predio objeto de afectación no ha mutado del predio de mayor extensión denominado "LA REVOLUCIÓN" identificado con la cédula catastral No. 132440002000000010277000000000. Por esta razón, al final del número catastral se incluirá la abreviatura "ME" que corresponde a las palabras "mayor extensión".

- BOLÍVAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-41792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR y con cédula catastral **132440002000000010277000000000 ME²**.
- 3- "LOTE 6 PREDIO 6", ubicado en el sector urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, en la vereda PIEDRA AZUL jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de BOLÍVAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR y con cédula catastral **132440002000000010277000000000 ME³**.

Frente a ello, puede observarse que existió una reforma total de los hechos y las pretensiones, situación que no han sido analizada por el despacho para determinar si la demanda cumple o no con los requisitos para su admisión, donde resulta evidente que se pretende limitar el dominio sobre predios diferentes al señalado en la demanda inicial.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las situaciones en las cuales es posible inadmitir la demanda, indicando que:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”
- (...)

Cuando el juez inadmite una demanda, es para que el demandante haga ajustes de forma a la demanda presentada, más no para sustituir o cambiar toda la demanda. En el presente caso se han cambiados todos los hechos y todas las pretensiones, pues el predio de la demanda inicial no existe y el accionante lo sustituyó por tres predios totalmente nuevos con tres (3) matrículas inmobiliarias diferentes, situación que debió corregirse presentando en una nueva demanda, al tratarse de escenarios totalmente diferentes, por lo que el memorial presentado el pasado 26 de junio de 2023 por LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. no corresponde a una subsanación de requisitos, sino a la presentación de una nueva demanda, ya que las pretensiones recaen sobre predios que no fueron indicados inicialmente, con diferentes áreas, longitudes y características de las servidumbres, el valor de la indemnización es notoriamente diferente, el cual resulta irrisorio para las afectaciones que sufrirán los predios.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 93 del CGP señala que si bien el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda, no podrá sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas inicialmente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

- La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Al respecto, las pretensiones formuladas inicialmente con la demanda, respecto de las formuladas con el escrito de subsanación, son sustancialmente diferentes, obsérvese:

PRESESIONES INICIAL	DEMANDA	PRESESIONES SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. , sobre el predio denominado “LA REVOLUCIÓN”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9033 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, ubicado		PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. , sobre los siguientes predios, TODOS de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A. , respecto de las siguientes franjas de terreno de acuerdo con el trazo de la línea:



en la vereda ubicado en la vereda EL CARMEN DE BOLIVAR (SEGÚN FMI) / PARAJE “CANTA GALLO” (SEGÚN TÍTULO DE PROPIEDAD) y PIEDRA AZUL (SEGÚN IGAC Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL), jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de BOLÍVAR, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A., respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 6.400 mts² (SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS) o 0,64 Has. (CERO PUNTO SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS).

PETICIONES ESPECIALES PREVIAS Y CAUTELARES

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2 del decreto 2580 de 1985 compilado en el decreto 1073 de 2015, solicito autorizar la consignación a disposición de su despacho en la cuenta de depósito judicial la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 20.304.133,11)**; que corresponden al estimativo de la indemnización a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la demandada

1- “**LOTE 2 PREDIO 2**”, ubicado en el sector urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, en la vereda PIEDRA AZUL, jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de BOLÍVAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-41791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR y con cédula catastral **132440002000000010277000000000 ME.**

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 929,49 mts² (NOVECIENTOS VEINTINUEVE COMA CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS).
(...)

2- “**LOTE 3 PREDIO 3**”, ubicado en el sector urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, en la vereda PIEDRA AZUL, jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de BOLÍVAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-41792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR y con cédula catastral **132440002000000010277000000000 ME.**

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 1.632,08 mts² (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS COMA CERO OCHO METROS CUADRADOS)
(...)

3- “**LOTE 6 PREDIO 6**”, ubicado en el sector urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, en la vereda PIEDRA AZUL, jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, Departamento de BOLÍVAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-41795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR y con cédula catastral **132440002000000010277000000000 ME.**

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 4.423,95 mts² (CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS).

PETICIONES ESPECIALES PREVIAS



	PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2 del decreto 2580 de 1985 compilado en el decreto 1073 de 2015 y la Resolución IGAC No. 1092 de 2022, solicito acreditar la consignación en la cuenta de depósito judicial de su despacho por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$20.304.134) realizados a órdenes del Banco Agrario de Colombia el 23 de febrero de 2022 con el número trazabilidad (CUS) 1338429248. Teniendo en cuenta que el valor compuesto de las tres (3) nuevas indemnizaciones de las servidumbres existentes sobre los predios segregados, aquí demandados, asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.973.451,36); solicitamos que en caso que el monto de la indemnización sea el mismo o inferior al inicialmente consignado por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$ 20.304.134); fraccione el título judicial y desembolse a mi poderdante la suma pagada de más por concepto del estimativo de valor en forma explicada y discriminada del predio de mayor extensión denominado LA REVOLUCIÓN.
--	---

Por lo anterior, al tratarse de una sustitución total de las pretensiones inicialmente formuladas y no una subsanación, deberá tenerse por no subsanada la demanda y en su lugar rechazar la demanda presentada, pues la norma no permite realizar una modificación total de las pretensiones, por lo que no debe ser aceptada dicha modificación por el despacho.

2.3. LA DEMANDA NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.

El artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 establece los requisitos para la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía, así:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

En el presente, la demanda no cumple con los requisitos de admisión, los cuales además resultan esenciales para proferir sentencia de fondo y que por tanto ante su inexistencia no queda otro remedio judicial que rechazar la demanda.

Concretamente, el demandante omitió aportar el acta de inventario de los daños que se llegaren a causar, en la cual se indique de forma clara y detallada las afectaciones que sufrirá los predios que se pretenden afectar, documento requerido por la norma especial que regula la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de la demanda no se desprende la forma cómo será afectado el predio, no se entiende si van a instalar torres, postes, paso de cable, características de los cables, zonas retiros, entre otros, por lo tanto, no es posible admitirse la demanda sin el cumplimiento de los requisitos esenciales.

El artículo 83 del C.G.P. consagra los requisitos adicionales que debe cumplir el demandante:

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Frente a este requisito la parte demandante estableció de manera errónea el tipo de predio objeto del proceso, esto es, indicó en el hecho décimo segundo y en las pruebas aportadas con la subsanación que el predio es “Rural”. Dice la demanda en el hecho referido:



BRAVO RESTREPO ABOGADOS

Fuente: Decreto No. 160 de fecha 10 de noviembre de 2021 proferido por la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar se realizó con fundamento en los acuerdos municipales No. 008 de 2002-PBOT- y No. 004 de 2014- Ajustes al PBOT

Así las cosas, le aclaramos a su señoría que la condición actual de la franja objeto de avalúo es la de Suelo Rural, por lo que en el avalúo comercial elaborado por la firma LONJA COLOMBIANA DE INGENIEROS-LONCOL, no tuvo en cuenta expectativas que no están vigentes sobre el predio.

TIPO DE AVALÚO	Comercial.
TIPO DE INMUEBLE	Lote de terreno.
CLASE DE SUELO	Rural.
DIRECCIÓN	Porción de Terreno.
CIUDAD/MUNICIPIO	El Carmen De Bolívar.
DEPARTAMENTO	Bolívar.
DESTINACIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE	Sin destinación.
SOLICITANTE DEL AVALÚO	UNIVERGY SOLAR.
FECHA DE VISITA	Junio 20 de 2023.
FECHA DE INFORME	Junio 24 de 2023.

Es evidente que en la demanda se falsea la información contenida en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 062-41791 - 062-41792 - 062-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR, en los cuales se indica que corresponden a zona “Urbana”, pero en la demanda se dice que son bienes rurales.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE 2 PREDIO 2

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
062 - 9033

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE 3 PREDIO 3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
062 - 9033

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE 6 PREDIO 6

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
062 - 9033

Dicha situación impide una correcta identificación del predio, puesto que la demanda versa sobre predios con características diferentes a las indicadas en las pruebas 7, 8 y 9 del nuevo escrito de demanda, situación que igualmente afecta las otras pruebas como lo es el estimativo de indemnización, toda vez que al clasificar de manera errónea el predio, en el estimativo se establece un valor diferente por no valorarse correctamente el predio.

Así mismo, el demandante indica qué “no tuvo en cuenta expectativas que no están vigentes sobre el predio”, lo que es absolutamente falso, puesto que los predios hacen parte del plan parcial el cual fue aprobado, situación que está plenamente probada en el proceso, pues la misma demandante indica que el predio hace parte del plan parcial.

De otro lado establece en la demanda como características, que los predios no tienen destinación “Destinación actual del inmueble: sin destinación”, como si los mismos estuvieran abandonados, desconociendo por completo el Decreto 160-CTC del 10 de noviembre de 2021 "por medio del cual se adopta el Plan Parcial El Nuevo Carmen de Bolívar y se dictan otras disposiciones" mediante el cual se destina los predios para proyectos comerciales al tener un uso de suelo urbano.

En la demanda se expresa que los predios hacen parte del plan parcial, sin embargo, en el hecho décimo segundo de la demanda se expresa que las coordenadas de la servidumbre se encuentran fuera del área del plan parcial, situación que se contradice y evidencia que la demandante no tiene identificados plenamente los predios del presente proceso.

El numeral 4 del artículo 82 del CGP señala los requisitos de la demanda:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La demanda presentada por Los Colorados Solar S.A.S. carece de precisión y claridad, pues no identifica plenamente los predios que pretende afectar, no indica las características de la servidumbre solicitada. Si bien hace referencia a un área total de la servidumbre, no es posible identificar la longitud ni el ancho de la misma, ni se mencionan los retiros obligatorios que se generarían por la existencia de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, los cuales deben estar definidos en el trazado de la servidumbre, no se establece si deberán instalar torres o postes, si la servidumbre es área o subterránea, sin tener claridad en la servidumbre que se pretende imponer.

Según la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, modificada mediante Resolución No. 90907 del 25 de octubre de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE) existen unas distancias de retiro a líneas de transmisión eléctrica definidas según la capacidad de conducción y los circuitos. En ninguna parte de la demanda o de las pruebas aportadas se identifica la información técnica de las líneas de transmisión eléctrica proyectadas, por lo tanto, no es posible identificar dichos retiros, lo que podría indicar que las áreas de servidumbre son mayores a las indicadas en los planos aportados, situación que no puede ser dejada al arbitrio de la demandante.

De conformidad con lo anterior, es claro que no se cumplen los requisitos esenciales establecidos por la norma especial para esta clase de procesos el Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la ley 56 de 1981, a pesar de haberse requerido a la parte demandante para que subsanara, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

2.4. FALTA DE DECLARATORIA PÚBLICA DEL PROYECTO

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece cuando se puede ver afectada la propiedad privada. Dice la norma:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

La propiedad privada puede verse afectada cuando por motivos de utilidad pública sea necesario afectar un predio para lograr los fines sociales, por lo que el proyecto “SUBESTACION CARMEN DE BOLIVAR– LOS COLORADOS SOLAR II y LOS COLORADOS SOLAR III” debe ser aprobado y calificado por la autoridad competente, tas como lo establece el parágrafo segundo del artículo 36 de la ley 56 de 1981, que indica:

ARTÍCULO 36. Adiciónese los siguientes párrafos al Artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará de la siguiente manera

Parágrafo segundo. Para los proyectos destinados a la prestación del servicio público de generación, transmisión o distribución de energía, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que esté facultada para expedir el acto a que se refiere el Artículo 18 de la ley 56 de 1981.

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1981 señalan:

“ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.

PARÁGRAFO. - Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los proyectos destinados a la prestación del servicio público de generación, transmisión o distribución de energía, **corresponderá al Ministerio de Minas y Energía aplicar esta calificación de manera particular y concreta** a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que esté facultada para expedir el acto a que se refiere el Artículo 18 de la ley 56 de 1981.*

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios y causales de improcedencia para la expedición del acto administrativo al que se refiere este Artículo.

(Parágrafo adicionado por el Art. 36 de la Ley 2099 de 2021)

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos podrá promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.

El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del sistema electrónico público certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos de dicho, sector, la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil.”

De conformidad con las disposiciones en cita, los proyectos destinados a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para que se entiendan como de utilidad pública e interés social deberán ser así calificadas por el Ministerio de Minas y Energía de manera particular y concreta.

Si bien la declaratoria de utilidad pública del proyecto no es un requisito que esté explícito para la admisión de la demanda, es claro que, si está en la ley como requisito para poder demandar en un proceso de constitución de servidumbre de energía eléctrica, pues de ello depende que se tenga legitimación en la causa, que se defina qué tipo de proceso se adelanta, puesto que al no tener la declaratoria de utilidad no se puede tramitar el proceso como verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía, situación que igualmente impide que se concedan las autorizaciones de ingreso al predio y ejecución de obras.

Nos sobra recalcar que, la parte demandante LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. es una empresa privada, lo que hace necesario que le sean otorgados los permisos, licencias necesarias para operar y ejecutar este tipo de proyectos, teniendo en cuenta que su objeto social de prestación de servicio de energía no le concede la potestad de afectar arbitrariamente predios de terceros. Es por ello que sin la declaratoria de

utilidad pública del proyecto de energía no es posible admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía.

Con fundamento en lo anterior, al no existir declaración de utilidad pública e interés social particular y concreto para el proyecto “SUBESTACION CARMEN DE BOLIVAR– LOS COLORADOS SOLAR II y LOS COLORADOS SOLAR III”, y menos sobre los predios que afectará el proyecto, no están dados los presupuestos para la imposición de la servidumbre, en los términos consagrados en los artículos 58 de la Constitución Política y 16 y 17 de la Ley 56 de 1981 y, por tanto, no puede autorizarse la ejecución de las obras.

En definitiva, el derecho a la propiedad está constitucionalmente protegido y no puede ceder frente a criterios arbitrarios de LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. En este sentido, la jurisdicción civil es a quien le corresponde ser garante de que no se prive al legítimo propietario de sus derechos en forma arbitraria y, por tanto, el despacho deberá negar la intervención en el predio por carencia de los requisitos de ley de la declaratoria de la utilidad pública, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, no puede pretender el demandante que se admita la demanda de imposición de servidumbre, puesto que las falencias en el cumplimiento de requisitos de admisión de la demanda llevan a que se rechace la demanda.

2.5. FALTA DE LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO

En el artículo 79 la Constitución de 1991 se consagró el derecho a un medio ambiente sano para todas las personas, señalando:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

En el mundo entero actualmente se toman diferentes medidas para afrontar el cambio climático, desarrollando políticas públicas para la protección del ambiente, regulando la quema de combustibles fósiles, como el carbón, el petróleo y el gas, así como el cuidado de los bosques y el agua, el aprovechamiento de ellos, las reservas naturales, la reforestación y la compensación ambiental, parámetros que deben cumplir todas las personas incluyendo las empresas que pretendan ejecutar cualquier proyecto en el cual se pueda afectar el medio ambiente.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, todo proyecto para la transmisión de energía que pretenda desarrollarse requiere la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA. Frente a ellos expresa la norma:

“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir

modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando éstos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Es claro entonces que para la ejecución del proyecto se requiere no solo la declaratoria de utilidad pública, sino también la licencia ambiental, que si bien no es un requisito para la admisión de la demanda, sí lo es para el inicio de las obras, lo que hace este requerimiento se encuentre ligado al proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica; primero porque para que pueda declararse dicha imposición a través de la norma especial, el proyecto debe cumplir las formalidades establecidas por la misma, lo cual debe ser analizado para la admisión del mismo, pues de lo contrario estaríamos hablando de procesos diferentes con reglamentación distinta, segundo, que al requerirse ese permiso para la ejecución de obras, no basta con que en el interior del proceso judicial se otorgue una autorización de ingreso y ejecución de obras, pues estas obras dependen de los permisos de otras autoridades administrativas como lo es la licencia otorgada por la ANLA, el cual no puede ser desconocido por el despacho.

2.6. NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES

Toda vez que no existe a la fecha autorización legalmente conferida para la ejecución de las obras, por lo tanto, es procedente que el despacho niegue la autorización para la ejecución de las obras, con fundamento en lo siguiente:

Establece el artículo 27 de la Ley 56 de 1981:

“ARTÍCULO 27.- *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.”

Por su parte, establece el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 (en los términos hoy vigentes):

*“**ARTÍCULO 28.** El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (resaltado fuera de texto.)”*

Obsérvese que, de conformidad con la disposición transcrita, la autorización de la ejecución de las obras que sean únicamente necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con proyecto. La cuestión es que Los Colorados Solar S.A.S no ha sido clara ni para el despacho ni para esta parte en los alcances del proyecto.

La autorización de ejecución de obras permite que Los Colorados Solar S.A.S. realicen afectaciones al predio antes de dictar la sentencia que impone la servidumbre, por lo tanto, se hace necesario preguntar ¿Qué pasa con los daños ocasionados si el proyecto “SUBESTACION CARMEN DE BOLIVAR– LOS COLORADOS SOLAR II y LOS COLORADOS SOLAR III”, no obtiene los permisos o licencias para su ejecución? ¿Se puede conceder la autorización de ingreso y ejecución de obras de conformidad con la ley especial cuando el proyecto no cumple con los requisitos para ser tramitado por esta normatividad? ¿Qué medios de control tienen los proyectos de conducción de energía? estos interrogantes se generan toda vez que el alcance de esa autorización es muy extensa y se pueden causar daños irremediables para el propietario.

Los proyectos para la transmisión de energía requiere un tramite y una autorización por entidades especializadas en el área, cada una con la competencia correspondiente, por lo que no puede el despacho autorizar la ejecución de obras sobre pasando la competencia que se debe tener para dicha autorización, pues este permiso no sustituye la autorización del Ministerio de Minas, ni el de la ANLA, ni el de las autoridades municipales, por lo que se extralimitaría la función jurisdiccional que tienen los jueces.

En virtud de todo lo expuesto, tenemos que la demanda no puede ser admitida y por tanto no se pueden conceder las autorizaciones toda vez que la demanda carece el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por la norma especial, los Los Colorados Solar S.A.S. presentaron una reforma total de las pretensiones, no existe una correcta identificación de los predios objetos del gravamen, no se tiene claridad sobre las afectaciones a realizar, el proyecto “SUBESTACION CARMEN DE BOLIVAR– LOS COLORADOS SOLAR II y LOS COLORADOS SOLAR III”, no tiene las autorizaciones correspondientes para su ejecución, entre otros, lo que no deja duda alguna sobre la improcedencia de la admisión de la demanda, por lo que el despacho deberá rechazar la demanda.

3- SOLICITUD

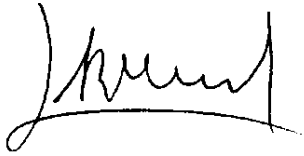
3.1. Se reponga el auto del 01 de agosto de 2023 mediante el cual admite la demanda y autoriza el ingreso a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 062-41791, 062-41792 y 062-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y en su lugar ser rechace la demanda.

3.2. Subsidiariamente, en el evento que no se reponga la admisión de la demanda, solicito respetuosamente se reponga el numeral quinto del auto del 01 de agosto de 2023 y en su lugar no se autorice el ingreso al predio por carecer de los requisitos expuestos en los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 de este escrito.

4-ANEXO

Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, modificada mediante Resolución No. 90907 del 25 de octubre de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE)

Atentamente,



LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO
T.P. 79.079 del C. S. de la J.